

La filosofía en la ciudad (La tarea filosófica ante un texto constitucional)

Hernán Neira *

Universidad de Santiago, Chile.

El lugar de la filosofía en la ciudad es un tema filosófico. La filosofía, hoy, está casi exclusivamente refugiada en las universidades. Las universidades están atravesadas por intereses que nada tienen de filosóficos, pero es necesario admitir que, en muchas situaciones, han permitido o permiten áreas importantes de desarrollo de la disciplina. Muchas universidades, en especial las públicas y, en algunos casos, las privadas, todavía dan espacio para la reflexión filosófica sin requerir de quien la practique que se someta a los intereses o poderes ajenos a los de la reflexión. Que toda reflexión esté situada es perfectamente compatible con lo anterior. El tema no es la pretensión de que haya una reflexión “pura”, ajena a toda condición, sino que, en la constitución de la *situación* en que quien practique la filosofía, haya un mínimo de condiciones indispensables para el mantenimiento de la vida (salarios no condicionados al contenido ideológico de los resultados), para la constitución del pensamiento (bibliotecas físicas y electrónicas) y el debate (editoriales filosóficos, congresos). En sentido inverso, hay situaciones prescindibles para la persona que reflexiona y para el pensamiento mismo (amenazas personales, funas, presiones políticas, económicas, afán de mantener popularidad ante terceros o en medios de comunicación). Si, a cambio de la expresión filosófica una universidad pide o incluso exige que la filosofía se desplace hacia la prensa para generar opinión o, peor aun, cuando se pretende que dar opiniones en la prensa sea una tarea filosófica, la protección que la filosofía encuentra en muchas universidades produce contrafinalidades tan graves como la censura directa. Hay un coto a la posibilidad de ciertos formatos para alcanzar el de estatuto de expresión filosófica. La demarcación no es nítida, ni es resultado de un cálculo matemático, pero existe.

¿Debe, pues, la filosofía, quedar encerrada o hablar para que nadie la escuche? No. Aristóteles cuando critica a Platón; Bartolomé de las Casas cuando rebate a Ginés de Sepúlveda; Marx cuando invierte las tesis de Hegel; y Judith Butler cuando contradice el esencialismo feminista de Luce Iregaray superaron ampliamente el campo de los libros especializados para repercutir directamente en la sociedad: sus argumentos tuvieron efectos performativos y normativos. El soporte textual y el soporte institucional donde se desarrolle la filosofía no es indiferente: solo excepcionalmente un texto alcanza a ser filosófico en un soporte no filosófico. La explicación filosófica del texto no es plebiscitaria, ni apta para ser desarrollada en redes sociales, ni quizás tampoco durante la campaña política en favor o en contra de él. La publicidad constitucional mezcla intereses performativos y normativos en cualquier interpretación, cuyo eje debe ser denotativo.

Al interior de esas fronteras, algo difusas, con motivo del plebiscito constitucional, que tendrá lugar el cuatro de septiembre 2022, se presenta un desafío singular a la filosofía. *Mutatis Mutandis* constata que la filosofía política apenas ha tenido oportunidad de manifestarse en esta situación, la que es, en parte, fruto de que esa subdisciplina de la filosofía sufrió un menoscabo en 1973, del que aún no se repone.¹ La Revista considera que lo contenido en el proyecto constitucional puede, e incluso debe, ser materia de reflexión filosófica. Los plazos editoriales, en relación con lo tardío de la propuesta constitucional definitiva, impidieron convocar un número especial de debate *filosófico* sobre el proyecto que se votará en septiembre. Este es tan amplio y variado que resultaría imposible abordarlo en totalidad en un artículo, ni quizá en un libro. Esa tarea, filosófica, en

*Contacto: hernan.neira@usach.cl

¹Véase: Jaksic, Iván. *Rebeldes académicos* (Jaksic 2013.).

relación con la propuesta constitucional, solo ha sido llevada a cabo, de manera marginal, desde algunas universidades, y ha quedado oculta en una marea de promoción de la aceptación o del rechazo. Algunas de las apariciones en la prensa de personas con formación filosófica han sido complacientes en relación con el proyecto constitucional, ya sea que lo aprueben o rechacen. Ajenas, esas apariciones, en sus argumentos, a la naturaleza crítica de la filosofía, permanecen apartadas de la filosofía, simplemente. No es más filosófico aprobar que rechazar; lo filosófico es el fundamento, el porqué, la dilucidación del texto, el trabajo con él y con la tradición. Con todo, sería pretencioso asignarle a la filosofía la tarea de *vigilante e intérprete* de un texto constitucional, pero sería también nefasto negarle por completo esa labor, negación que equivaldría a instalar la censura porque la conclusión filosófica no caiga bien al resultado plebiscitario o, al contrario, porque justamente sí coincida con él, pero entonces se la consideraría superflua o tardía. ¿Para qué la filosofía, si se ha decidido sin ella? La filosofía no se resuelve en plebiscitos, eso lo enseña toda su historia, pero el texto de este plebiscito no la deja indiferente. A-filosófico, tal vez, en su redacción o contenido, no por ello el proyecto deja de exigir esfuerzos nuevos y válidos a la filosofía.

La explicación filosófica del texto no es plebiscitaria. Todo texto constitucional es normativo. Toda publicidad sobre él es performativa. La interpretación filosófica debe, sin embargo, tener un eje denotativo. La filosofía puede tener propósitos normativos y performativos, pero sin haber asegurado el eje denotativo, la norma no resulta validable al interior de la disciplina. La labor de la filosofía consiste en no dar por sentado lo que los textos digan de ellos mismos, si lo dicen; su tarea es, más bien, interrogarlos e interrogarse con ellos. No hay filosofía sin el análisis de lo que los textos callan, de las fuentes no explícitas, de las afirmaciones con fundamentos distintos de los que se pretende, ni tampoco sin analizar lo que los escritos dicen en demasía.

Una constitución instala y reparte poderes. El proyecto lo hace, especialmente, con los géneros y con las etnias. En esa tarea deja de lado el concepto de *igualdad* para fundamentar esa distribución, cuyo criterio es el de la *igualdad sustantiva*, cuya reiteración da una idea de la relevancia asignada a ese concepto.² El *Diccionario panhispánico del español jurídico* no define el concepto de *igualdad sustantiva*, pero admite que es usado en el campo de la equidad de género, que sería el “Principio de justicia relacionado con la idea de igualdad sustantiva y reconocimiento de las diferencias sociales, que toma como base la diferencia sexual” (Real Academia Española 2022)³

Volveremos sobre esa noción. Por mientras, digamos que toda situación en que un grupo social consolide un poder dejando a otro en desventaja para competir por este o dentro de este hace posible o incluso incentiva los abusos que aquella consolidación, tal vez, intentó frustrar. No debe olvidarse que la búsqueda, no solo de las iguales posibilidades de acceder a las decisiones, sino de la igualdad en la toma de decisiones, tiene por finalidad contener los abusos de poder, pequeños y grandes, que se dan en todas las relaciones sociales. Ninguna relación social es neutra: eso lo prueban todos los hechos de la vida. La distribución igualitaria del poder facilita la igualdad de poder y el acceso a la justicia, no por fallos judiciales, sino por la práctica cotidiana, pública y privada. Es necesario, en consecuencia, que el tema de la igualdad y de la justicia sea analizado filosóficamente en relación con el texto constitucional. Sin embargo, no se debe esperar que la

²Artículos 1º, 6º, 25, 161º, 163º 311º y 312º (República de Chile. Convención Constitucional 2022). El concepto de igualdad sustantiva que aparece en el proyecto constitucional, puede estar inspirado en el documento (*La hora de la igualdad sustantiva. Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe hispano*, documento de ONU Mujeres, 2015), si bien el texto onusiano establece un sistema de alternancia que asegura proporciones iguales a varones y mujeres.

³Políticamente, el concepto está incluido en la Constitución mexicana por medio de una reforma de 2019, relacionado con la finalidad de la educación “La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva”. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. C-amara de Diputados del H, Congreso de la Unión. Secretaría General Secretaria de Servicios Parlamentarios (Estados Unidos Mexicanos 2021).

⁴En Chile, se puede entender que algo semejante está dicho, sin usar el término, en el artículo 1º de la ley 20.820, de 2015, que dice: “La equidad de género comprende el trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una total ausencia de cualquier forma de discriminación arbitraria contra las mujeres por ser tales, en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus derechos humanos” (República de Chile. Ministerio de Desarrollo Social 2015).

conclusión filosófica se traduzca de modo directo en un voto. No hay equivalencia entre el detectar proporciones o desproporciones de poder establecidas por el texto constitucional y el rechazar o aprobar. Los motivos que llevan a unos a votarlo pueden ser los motivos por los que otros no lo hagan. Lo que se desea saber, y que naturalmente un texto jurídico-político no puede explicar por sí mismo, ya que no es su finalidad, es por qué distribuye de tal o cuál modo el poder, porqué el agua es un bien público, porqué el proyecto ha resuelto que la naturaleza tenga derechos, cómo la naturaleza puede ejercer ese derecho o cómo lo ejercería cuando un animal no humano, pero persona, confronta el suyo con el de la naturaleza.

Una problema ético y político, propiamente filosófico, es, también, cómo una decisión mayoritaria –por aprobar o rechazar– puede conducir al consenso. Es probable que ese sea, tal vez, al mismo tiempo, el principal desafío político de toda constitución democrática. Hay indicios filosóficos y políticos de que la mayoría no se legitima únicamente por alcanzar la mitad más uno de los votantes, sino que se requiere, además, la promesa y la intención de no amenazar ni la cultura ni la existencia física de la minoría, garantizando los medios para que, más adelante, pueda invertirse el papel de cada parte. La mayoría no alcanza autoridad solo por serlo, sino que requiere también garantizar la existencia de la minoría y el posible trastocar los puestos que cada opción ocupe en el sistema, pero limando las injusticias pasadas en cada turno y limando, también, las que recién haya instalado la parte en el poder. Si falla la seguridad, se está en la condición de guerra, que describe Hobbes en *El Leviatán*, no porque sea efectiva, sino porque se constata la disposición a ser destruido por un tercero; o bien, de volver al estado natural, según la hipótesis que plantea Locke en el *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, lo que legitima la desobediencia. Pero, asimismo, la legitimidad de la decisión requiere que la minoría consienta que la mayoría gobierne o establezca una norma, siempre y cuando no amenace o modifique la naturaleza del grupo menor.

Jeremy Waldron sostiene que la regla de la mayoría no prevalece porque sea expresión del pueblo, sino porque no cuestiona a ese pueblo (Waldron 1999). En un caso plebiscitario, la validez de la opción triunfadora no radica en haber sido mayoría en un momento político breve y singular, como es una votación; requiere ese momento, pero no basta, pues necesita también que, tras ese instante victorioso, garantice la existencia de la totalidad del pueblo. Y de su diversidad, diríamos hoy. En materia de género, ello se garantiza mediante reglas que no dejen, so pretexto de reparar injusticias, a un género u otro menoscabado en su ejercicio soberano, lo que sería una nueva injusticia, que habría que resolver con una nueva constitución. Eso supone que ningún género tenga asegurada la mayoría por el hecho de serlo y que ningún género deba quedar, tampoco, en minoría, por el hecho de serlo. Si se acepta, constitucionalmente, que hay más de dos géneros (varones, mujeres y “disidencias”), ninguno debería, por sí o por un sistema de cuotas, alcanzar el cincuenta por ciento, si no se desea restar validez a las decisiones tomadas por aquella proporción y colocar a los demás géneros en situación de menoscabo, lo que deslegitimaría la capacidad normativa de la mayoría⁵El concepto de *igualdad sustantiva*, que sustituye al de

⁵El proyecto constitucional afirma: “Artículo 6. 1. El Estado promueve una sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía. 2. Todos los órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales, los superiores y directivos de la Administración, así como los directorios de las empresas públicas y semipúblicas, deberán tener una composición paritaria que asegure que, al menos, el cincuenta por ciento de sus integrantes sean mujeres”. Si el cincuenta por ciento de sus integrantes son mujeres, varones y disidencias sexuales deberán repartirse la mitad restante. Los cupos de disidencias siempre se restarán a los varones o el de los varones a las disidencias, si sus miembros de estas fueran mayor cantidad que los de aquellos, porque las mujeres no pueden disminuir su cuota de 50%, siendo el único grupo que, conforme con el texto, tiene una proporción asegurada en la toma de decisiones. En un órgano de decisión constituido por tres personas, con hipótesis de mayor cantidad de varones que de disidencias, tenemos:

dos mujeres (67%) + una disidencia sexual (33%) + 0 varones (0%)

En un órgano de cinco, tenemos:

tres mujeres (60%) + una disidencia sexual (20%) + 1 varón (20%)

En un órgano de seis tenemos:

tres mujeres (50%) + una disidencia sexual (16,7%) + 2 varones (33,3%)

La expresión soberana de la *igualdad sustantiva* en el proyecto constitucional para los órganos colegiados del Estado, es decir, la determinación de la participación por género en la capacidad de decidir políticamente, resulta de restar, al total de 100% de miembros, la suma de los porcentajes de mujeres (50%) y un porcentaje indeterminado de disidencias. En

igualdad, es uno de los ejes del proyecto. Requiere, por eso mismo, una intensa reflexión filosófica. La búsqueda de la igualdad, de género o de otro tipo, no conduce de manera indefectible ni a la igualdad ni a la justicia. Resulta esencial, en la valoración del proyecto constitucional, decidir si el concepto de “paridad” utilizado en ella, no como igualdad, sino como trato diferenciado, entrega capacidades iguales a mujeres, varones y disidencias sexuales o bien privilegia a un grupo sobre otro, innecesaria o excesivamente.

Una constitución democrática no adquiere validez, aunque sea mayoritaria, si no construye una causa común, que es el bien público que surge de la decisión. Por *público* ya no se entiende solo lo que corresponde a Roma, al Imperio, como declara el *Corpus iuris civilis* de Justiniano (Justiniano 1872 [533]), ni tampoco solo lo que corresponde al Estado, como sostienen los regímenes ajenos a una convención democrática; lo público, hoy, concierne al pueblo y sus decisiones, *por medio* del Estado y del ejercicio de la soberanía. Es necesario recordar el ejemplo que da Lani Guinier (1994) para mostrar que la regla mayoritaria puede ser tiránica o generar amplio descontento si no consigue crear un bien público. Guinier estuvo especialmente preocupada por comprender y superar la disminuida capacidad política de los negros, principal minoría étnica en Estados Unidos. Por ser minoría, perdían todas las elecciones, por lo que una votación mayoritaria solo puede dejarlos en menoscabo y marginalidad. Guinier ejemplifica con el caso de una minoría que asiste a una fiesta y donde se vota por la música que será tocada. En aquella fiesta, la regla de la preferencia mayoritaria sería un mal método en comparación con un sistema de elección musical por rotación o mixto. Si solo los temas más preferidos son los tocados en la fiesta, y los menos preferidos son eliminados, puede haber un alto porcentaje de incomodidad en los asistentes o incluso discriminación indebida. Esa incomodidad puede alcanzar, también, a aquellos miembros de la mayoría que no estén dispuestos a ejercer su derecho si ello conduce a la discriminación de la minoría, como sería dejarla sin temas de su elección. Si, en cambio, se admite un sistema rotatorio, donde, alternativamente sean tocadas canciones de gusto mayoritario y otras de gusto minoritario, la satisfacción será mayor para el conjunto, obteniéndose la unidad de los participantes.

Un sistema de igualdad y de democracia en la toma de decisiones, puede, o quizás deba, combinar, por un lado, garantías para las minorías y, por otro la combinación de un procedimiento mayoritario con un sistema estocástico en la repartición de los bienes jurídicos llamados *derecho de decidir*, *derecho a participar en la definición de los bienes deseables* y *derecho a optar por ellos*. Eso no dice nada del contenido de los bienes jurídicos que se desea generar o proteger, pero garantiza la legitimidad y apoyo común a la definición de estos. Sin ejercicio de la voluntad o con impedimentos a ella, no hay establecimiento posible del bien deseado. En materia de género, como en otros temas, si se establecen cuotas, debiera combinarse con un sistema estocástico para encabezar listas y para que los géneros minoritarios, u otros no concebidos en el texto, ocupen *aleatoriamente* cupos de varón o mujer, en todos los órganos colegiados estatales.⁶

El texto constitucional utiliza frecuentemente el concepto de *disidencia sexual*,⁷ a la que busca legitimar, pero la disidencia supone una norma sexual, contra la que se disiente. Si el proyecto modifica, como lo hace, la norma sexual binaria actual, lo que hoy es disidencia adquirirá un sentido nuevo al día siguiente de entrar en vigencia el texto: dejará de ser disidencia. Si, con el texto, entra en vigor una nueva norma sexual, el concepto de *disidencia sexual* ya no se aplicará en relación con la norma binaria anterior, sino a la nueva, a la que desafiará. Normar la disidencia, que por definición es lo que se opone o supera a la norma, es filosóficamente discutible o imposible; ser heteronormado y binario, lo que el proyecto quiere superar, podrá volverse un acto de disidencia sexual. Por eso, la estocástica sigue siendo uno de los mejores aliados para alcanzar la igualdad y la justicia; tal vez por ese se le tema y poco se haya aplicado, a excepción de en la conformación de algunas salas judiciales. La neutralidad del azar es uno de los grandes

otros términos, la fórmula general de la soberanía distribuida por género en el proyecto constitucional es: $V\% = 100\% - (50\%M + D\%)$ donde V% es el porcentaje de varones, M% el de mujeres y D% el de disidencias, si estas tienen menos miembros que los varones.

⁶El artículo 161º afirma: “Asimismo [el Estado], asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer”.

⁷Artículos 6º, 25º, 27º, 89º, 163º, 312º.

aliados de la igualdad, de la democracia y de la justa repartición del poder.

La filosofía ha tenido un papel insuficiente en la ciudad. Se nota. La discusión sobre los criterios de distribución del poder político no concluye, sino que apenas se inicia. Cualquiera sea el resultado plebiscitario, nuevos temas han aparecido. La condición política más triste para la ciudad sería que unos aprueben sus leyes fundamentales por la misma razón que otros las rechacen. Es necesario que cada cual defina si el texto constitucional fortalece la causa común y aprobar o rechazar sobre esa base, o modificar el contenido posteriormente, si en la primera decisión no se alcanza un acuerdo satisfactorio para la mayoría y que respete, además, a las minorías.

Cualquiera sea el resultado político del próximo plebiscito, el proyecto constitucional habrá introducido desafíos teóricos que la filosofía ya no puede soslayar: resulta evidente que en el proyecto hay un desmarcarse al concepto moderno o incluso clásico de *igualdad*, que es sustituido por el de *igualdad sustantiva*; que aparecen nuevos sujetos de derecho, como *la naturaleza*; que el pueblo, que en los sistemas jurídicos basados en una convención es único, en el proyecto queda segmentado en géneros; que las etnias son fundamento de naciones al interior de la república; y que estos grupos, de forma directa o con combinación de criterios son receptores y agentes de la soberanía en proporciones y modos distintos para cada uno.⁸ Estos hechos del proyecto constitucional sólo en los últimos años han sido objeto de reflexión filosófica, aunque la práctica política de la diferencia cultural y étnica tiene una tradición algo más desarrollada.⁹ En filosofía, la igualdad sustantiva ha recibido aún un insuficiente tratamiento directo, aunque se podría argumentar que sí ha tenido un trato indirecto en *Multicultural Citizenship*, de Will Kymlicka (2003), quien se centra en aspectos de diversidad étnica, y en *Justitia Interruptus*, de Nancy Fraser (1997), quien se centra en aspectos de género en el mundo post socialista.

La solidaridad entre sexos, entre etnias y también con la naturaleza está por construir, lo que supone garantías comunes y recíprocas para que todos tomen la palabra. Ello supone generar conceptos de validez transversal. No es solo un tema de igualdad o desigualdad de géneros, sino de igualdad y reciprocidad de garantías fundamentales, de intercambiabilidad de roles y respeto con todos los seres vivos. La posibilidad de reciprocidad e intercambio de papeles es, en sí, parte de la justicia; beneficiarse de esa alternancia ha estado vedada a las mujeres, lo que debe ser enmendado, pero eso no debe constituir un motivo para vedarla a otros sexos. El maltrato de las minorías y el maltrato de los débiles, incluidos los animales, tiene por fundamento situaciones de poder sin reciprocidad ni alternancia. La debilidad ha adquirido estatuto filosófico sólo en las últimas décadas, por mano de mujeres, casi siempre.

Durante el último siglo, los varones han guardado silencio casi unánime en materia de género, feminismo, constitucional o no, en textos filosóficos o fuera de ellos. En algunos casos, ha sido un error; en otros, desconocimiento del tema; también ha habido miedo, por haber sido marginados en el debate por un esencialismo que pretende que solo las mujeres pueden hablar de mujeres; y ha habido quienes han callado por mantener posturas poco aceptadas actualmente. En una situación de justicia, nadie debe ver su voz menguada ni quedar en condición de ser tan débil o tan fuerte de manera definitiva con motivo de una norma constitucional como para que su papel no pueda invertirse o solo lo logre con grandes dificultades. Eso permite mantener la unidad del pueblo en medio de su diversidad. La búsqueda por alcanzar la justicia y la unidad del pueblo en su diversidad continuará, tal vez más arduamente, durante largo tiempo, tras el resultado plebiscitario. No es algo que se deba temer. *Mutatis Mutandis* se anticipará y estará allí, en la ciudad!¹⁰

⁸El profesor Cristóbal Friz analiza el tema de la unidad del pueblo en *La democracia y la cuestión del pueblo*, en el presente número, en un sentido más amplio que el del proyecto constitucional.

⁹España, con el sistema de autonomías; Canadá, con los territorios bajo administración parcial indígena; Bolivia, que se declara plurinacional; y muchos otros países occidentales.

¹⁰El autor agradece a Carolina Llanos y a Angela Boitano sus comentarios a una versión previa de este texto. Contribuyeron mucho a mejorarlo, aunque no compartan todo lo planteado aquí.